



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00061-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **DEIBIS ANDERSON CARDONA GAVIRIA**
DEMANDADO : **NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175³ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

FECHA DE FIJACIÓN : Treinta (30) de de 2013, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : Treinta y uno (31) de de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Dos (02) de Agosto de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



³ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

46

DOCTORA
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.----- S. -----D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 013- 001- 33-31- 013 - 005 – 2013 -00061 - 00.
ACTOR: DEIBI ANDERSON CARDONA GAVIRIA
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES.

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Armada Nacional, dentro del término legal, procedo en escrito separado a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.”²

El artículo 164 del CPACA, literal d), preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Luego entonces, es claro que han transcurrido en exceso más de cuatro (4) meses desde la fecha de la expedición de los actos acusados, hasta la presentación de esta demanda, razón por la cual es pertinente declarar probada esta excepción en providencia que ponga fin a la controversia.

Es evidente que Los actos acusados: ACTA de la Junta Médica Laboral No. 157 del 22 de noviembre de 1999 y del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión No. 1717- 1859 del 21 de junio de 2001, no fueron demandados en su oportunidad dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

Al respecto, en sentencia del 11 de agosto de 2010, radicado No. 18826, el H. Consejo De Estado, manifestó que: *“Se tiene por establecido que la caducidad se*

² BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

AS

configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
C.C. No.22.703.476 de Tubará
T. P. No.62.524 del C. S. de la Judicatura